



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10026/2020

ACTOR: MANUEL GALLEGOS VALVERDE

RESPONSABLE: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ANTONIO SALAZAR LÓPEZ

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Acuerdo de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que declara **improcedente** la demanda interpuesta por el actor y ordena su **reencauzamiento** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Índice

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
PRIMERA. Actuación colegiada.....	3
SEGUNDA. Determinación de la Competencia Formal	4
TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento al medio de defensa intrapartidario.....	4
• Tesis de la decisión	4
• Marco normativo	5
• Caso concreto	7
• Reencauzamiento	9
ACUERDA	10

GLOSARIO

Constitución Política:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de afiliación. Una vez que Morena realizó su registro como Partido Político, el actor entregó su credencial de elector y comprobante de domicilio, para efectos de su afiliación.

2. Reiteración de solicitud de afiliación. Que con motivo de que no se le expedía documento alguno que lo acreditara como militante, acudió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para conocer su situación, incluso en el año de dos mil catorce, asistió a un evento en el Zócalo de la ahora Ciudad de México, insistiendo en su afiliación a MORENA.

3. Omisión de inscripción al padrón electoral de afiliados. En el año dos mil diecisiete, al corroborar que no se encontraba inscrito en el padrón de afiliados de MORENA, acudió a las oficinas sede en la Ciudad de México, pese a lo cual, a la fecha no figura en el padrón electoral de afiliados de dicho Partido Político.

4. Juicio ciudadano. El doce de octubre, el actor presentó un escrito de demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la omisión de registro en el padrón electoral de MORENA.



5. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-10026/2020, y turnarlo a su Ponencia.

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el medio de impugnación aludido.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERA. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque el actor aduce una supuesta omisión en el registro en el padrón de afiliados por parte del Partido Político de MORENA.

Por ende, se determinará si debe ser la Sala Superior la que conozca del asunto, así como la procedencia o no del medio de impugnación y, en su caso, si éste debe ser reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por tanto, la decisión no es de mero trámite y se aparta de las facultades del Magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de la Competencia Formal

La Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral es la competente para conocer del juicio, porque la controversia versa sobre la posible afectación del derecho de afiliación del actor, ante la omisión de registrarlo como militante de Morena, lo cual lo imposibilita a participar en la elección de la dirigencia estatal de ese partido en Mazatlán (Sinaloa), entidad sobre la cual tiene competencia la mencionada sala regional.

Lo anterior, porque, a partir de la jurisprudencia construida por la Sala Superior, las Salas Regionales son los órganos competentes para conocer y resolver los juicios ciudadanos en los cuales se controvierta la vulneración al derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de registro en el partido político y de participación en los procesos de renovación de los órganos internos partidistas en los ámbitos locales.

Sin embargo, **por economía procesal y evitar dilaciones innecesarias**, ya que se advierte que el actor no agotó la instancia partidista y del análisis de la demanda se advierte que no expone razones ni se observa que pretenda el salto de instancia, **la Sala Superior asumirá la determinación correspondiente.**

TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento al medio de defensa intrapartidario.

- **Tesis de la decisión**



El presente medio de impugnación es improcedente, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley de Medios¹, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Además, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y, 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano es un medio que solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Así que, debe acudir, en primer lugar, al Comisión de Justicia, pues la controversia se relaciona con la supuesta omisión de reconocer y registrar en el padrón de militantes de MORENA.

En consecuencia, tomando en consideración que la controversia se vincula con cuestiones internas de MORENA como lo es el derecho de sus militantes, debe remitirse la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

- **Marco normativo**

¹ Artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios

SUP-JDC-10026/2020
ACUERDO DE SALA

En la Ley de Medios se establece que una impugnación será improcedente, cuando se promueva sin agotar las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista².

En la misma ley se indica que el juicio ciudadano solo procede cuando se agoten todas las instancias anteriores y se hagan las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y los plazos establecidos en las leyes respectivas³; es decir, cuando se cumpla la definitividad.

A su vez, en la Ley de Partidos se señala que todas las **controversias** sobre **asuntos internos de los partidos** las resolverán **los órganos partidistas** previstos en los Estatutos y, que **una vez agotados dichos medios partidistas**, los militantes pueden impugnar ante el TEPJF⁴.

Así que, solo cuando se han agotado esos recursos ordinarios, es posible, acudir a los juicios y recursos extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia es del TEPJF.

Sin que pase por alto que, excepcionalmente, el principio de definitividad se tiene por cumplido, cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al denotarse que los trámites de que consten y el tiempo para realizarlos, puede implicar una merma considerable o inclusive la extinción de las pretensiones, efectos y consecuencias pedidas⁵.

² Artículo 10.1.d), de la Ley de Medios.

³ Artículos 99, fracción V, de la Constitución y 79.1, y 80.1.f) y .2, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 47.2 la Ley de Partidos. Además, acorde a los artículos 5.2 y 47.3, de la misma ley, los derechos de auto organización y autodeterminación son base en la resolución de conflictos internos.

⁵ Jurisprudencia 9/2001: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”. Consultable en: www.te.gob.mx.



Entonces, la regla general es agotar las instancias previas antes de acudir ante esta instancia federal y, la excepción, el conocimiento directo del asunto, por salto de instancia, pero debe estar justificado.

- **Caso concreto**

Como se expuso, en el particular no se satisface el requisito de definitividad, porque el actor no agotó, previamente, la instancia partidista establecida en la normativa atinente.

Lo anterior, porque el enjuiciante pretende que esta Sala Superior conozca directamente la controversia vinculada con la omisión de MORENA, de reconocer su afiliación en el padrón de militantes y que es su deseo participar en la elección de la dirigencia de MORENA en Mazatlán.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En la lógica de la premisa apuntada, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de

SUP-JDC-10026/2020
ACUERDO DE SALA

otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Lo anterior es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

De conformidad a lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Por ello, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

Al respecto, de los artículos 49, 53 y 54 de los Estatutos del referido instituto político, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con la salvaguarda de los derechos fundamentales de sus miembros, a través del medio de impugnación correspondiente.

Por ende, es dable concluir que en la normativa interna se contempla un medio de defensa para revisar la regularidad legal-



intrapartidaria de los procesos de altas y bajas del padrón de militantes, como lo es, la controversia planteada por el actor.

Lo anterior, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia partidaria que disponen los estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables, y salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros, y es el encargado de conocer las controversias nacionales en ese ámbito.

Sin que obste para así determinarlo, la circunstancia de que en los hechos, el actor refiera haber acudido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, puesto que conforme a lo que expone, lo hizo para que se le informara su situación respecto de su trámite de afiliación, y se le extendiera su credencial de militante, no así de que hubiera interpuesto alguna queja ante esta autoridad intrapartidaria, por alguna omisión respecto de su solicitud de afiliación a ese instituto político.

- **Reencauzamiento**

Esta Sala Superior considera que pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio ciudadano promovido por el actor, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad con los estatutos, existe un medio idóneo para impugnar la resolución controvertida.

Lo anterior, ya que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones.

**SUP-JDC-10026/2020
ACUERDO DE SALA**

Luego entonces, lo conducente es reencauzar el medio de defensa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para efecto de que conozca y resuelva **en breve término** el escrito de demanda presentado por el enjuiciante.

Además, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En similares términos se resolvieron los juicios SUP-JDC-159/2019, SUP-JDC-17/2019 y SUP-JDC-1877/2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** conocer del juicio ciudadano promovido por Manuel Gallegos Valverde.

SEGUNDO. La Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral es la competente para conocer y resolver el presente juicio; sin embargo, por economía procesal la Sala Superior asume esta determinación.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad



y Justicia, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.